



## **Auto No. C-286**

Victoria, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso: DECLARATIVO – Verba Especial  
Materia: Deslinde y Amojonamiento  
Radicado No.: **2021 –00004–00**  
Demandantes: JHON FABER TABARES RAMIREZ  
Demandado: JAIME EDUARDO MEDINA MORENO.

### **II. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendarado 29 de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda arriba identificada.

### **ANTEDECENTES**

1. Con auto del 12 de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda de deslinde y amojonamiento, presentada por el señor JHON FABER TABARES RAMIREZ, a través de apoderado judicial en contra de JAIME EDUARDO MEDINA MORENO, concediéndole término para subsanar.
2. Dentro del término oportuno subsanaron la demanda en debida forma, por lo cual con Auto N 055 del 26 de enero de 2021 se admitió la demanda concediendo el término de 15 días, contados a partir de la notificación, para que la parte demandante presentara el dictamen pericial, de que trata el numeral tercero del artículo 401 del C.G.P.
3. Habiendo corrido el término en silencio, con auto N° 133 del 22 de febrero de 2021, se realizó el requerimiento de que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso, concediéndole 30 días para que que aportara el respectivo el dictamen pericial.

4. Dentro del término la parte interesada presentó escrito, informando los pormenores y las dificultades que se han presentado para aportar tal requisito solicitando ampliar el plazo concedido.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el término ya había sido inicialmente prorrogado por que el dictamen debía aportarse con la demanda, con auto del 19 de abril de 2021, que se publicó en estado del día 20 del mismo mes y año, se concedieron 5 días más para que allegaran el requisito establecido.

5. El término corrió así: días hábiles 21, 22, 23, 26 y 27 de abril de 2021, días inhábiles 24 y 25 de abril.
6. El dictamen fue allegado vía correo electrónico el día 29 de abril de 2021 a las 6:01 p.m.

Es de anotar que teniendo en cuenta que el horario de este despacho es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. el correo se entiende recibido el 30 de abril de 2021.

7. Con auto N° 266 del 29 de abril de 2021 se rechazó la demanda por faltar un requisito indispensable para la admisibilidad de la demanda, el cual fue condicionado desde el auto que avocó conocimiento del mismo.
8. El 30 de abril de 2021 la parte accionante presentó recurso de en contra de la mencionada providencia.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Esgrimió el recurrente que han sido diligentes en el trabajo, pero por fuerza mayor, motivo de la emergencia sanitaria que actualmente enfrenta el país, se han presentado trastorno a nivel territorial, nacional y mundial que afectan las áreas de trabajo de las entidades públicas como privadas.

Explicando que en atención a una acción de tutela, el IGAC quedó que entregaba el plano predial catastral el 9 de abril de 2021, el cual solo fue aportado hasta el 16 de del mismo mes y año, momento en el cual manifiesta que, se procedió a entregarlo al señor perito, Ingeniero José Fernando Betancur para realizar el trabajo que solo el día 29 de abril de 2021 lo terminó y lo entregó e inmediatamente se presentó al juzgado

### **CONSIDERACIONES**

De entrada advierte el despacho que confirmará el proveído recurrido como se expondrá:

El artículo 401 del Código General del Proceso, establece los requisitos que acompañan la demanda de deslinde y amojonamiento, en su numeral tercero ordena que se deberá aportar: "*3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228.*"

El término para presentar el dictamen, fue inicialmente prorrogado porque el respectivo debió presentarse con la demanda, motivo por el cual el auto admisorio fue condicionado, a que en el término que se otorgará allí se aportara dicho dictamen.

Habiéndose conferido numerosos plazos, no se aportó dentro del término un requisito indispensable para la admisión y trámite de la demanda, por lo cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, no queda otro camino diferente que confirmar el auto recurrido como quiera la decisión de rechazar la demanda se ajustó a derecho, además frente al particular no existe cosa juzgada en sentido formal ni material, razón por la cual siempre podrá la parte actora, presentar nuevamente la demanda con el fin de sacar abante su pretensión .

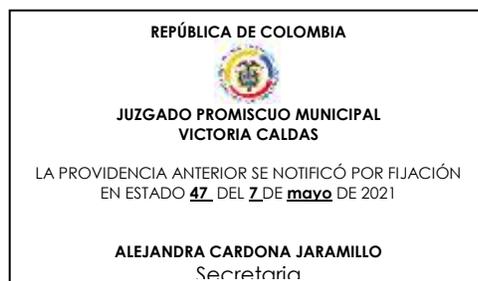
## **DECISIÓN**

Por lo expuesto el Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

## **RESUELVE**

Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc6da54eda67e995a96cb8e7965bf7d5345e7191655d5967ca8570d705**  
**0830a**

Documento generado en 06/05/2021 12:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**